

**San José, 15 de octubre del 2024.  
Criterio N° DJ-AJ-C-620-2024**

**Licda. Silvia Navarro Romanini,  
Secretaria General de la  
Corte Suprema de Justicia  
S. D.**

**Estimada señora:**

Mediante el oficio N° **11710-2023** del 21 de diciembre del 2023, suscrito por la Licda. Vanessa Fernández Salas, Prosecretaria General de la Secretaria General de la Corte, se comunicó el acuerdo del **Consejo Superior** tomado en la sesión N° **101-2023** del 5 de diciembre del 2023, artículo **XXX**, mediante el cual se solicita a la Dirección Jurídica que, definida la competencia para resolver lo peticionado por el señor nombre 001. Asimismo, se refiera si es o no atendible la solicitud del jubilado judicial.

De conformidad con lo solicitado, se remite el presente criterio.

**I. De la Gestión.**

En el oficio N° **11710-2023** del 21 de diciembre del 2023, se transcribe y comunica el acuerdo tomado por el **Consejo Superior** en la sesión N° **101-2023** del 5 de diciembre del 2023, artículo **XXX**. En dicha sesión se conocieron varios antecedentes de interés los cuales se exponen a continuación:

- El señor nombre 001, jubilado judicial, en nota del 22 de febrero del 2023, realizó la consulta ante la **Junta Administrativa del Fondo de Pensiones del**

**Poder Judicial (JUNAFO).** La consulta está relacionada con “el cálculo que se emplea en la contribución solidaria para el salario escolar.”

- La **Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial**, en las sesiones N° **10-2023** celebrada el 7 de marzo de 2022, artículo **X** y N° **16-2023** del 18 de marzo de 2023, artículo **XXVIII**, les solicita un criterio jurídico a las personas Asesoras Jurídicas de la JUNAFO, sobre las manifestaciones realizadas por el señor nombre 001, Jubilado Judicial, relacionada con el cálculo que se emplea en la contribución solidaria para el salario escolar.
- Posteriormente, el señor nombre 001, en nota del 25 de mayo de 2023, expuso que el 1 de febrero del 2023, realizó una consulta a la **Junta Administrativa del Fondo de Pensiones**, relacionada con el cálculo que se aplica basado en la Leyes N° 9544 y N° 9796, en cuanto a la Contribución Especial Solidaria.
- El **Consejo Superior** en la sesión N° **61-2023**, celebrada el 25 de julio del 2023, artículo **XXVI**, conoció sobre la solicitud realizada por el señor nombre 001 en fecha del 25 de mayo del 2023. En esa oportunidad el Órgano Superior acordó indicarle al señor nombre 001 que, el **Consejo Superior no es competente** para dar respuesta a lo peticionado, por ser algo que le corresponde resolver a la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.
- Por su parte, la **Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial**, en la sesión N°37-2023 celebrada el 12 de septiembre de 2023, artículo **XX**, conoce el criterio jurídico emitido por los **asesores de la JUNAFO**, y, en lo que interesa, expuso lo siguiente:

⇒ Se desarrolló el tema de la Contribución Especial Solidaria.

- ⇒ Se conceptualizó el salario.
- ⇒ Se conceptualizó el salario escolar.

Sobre el tema, las personas asesoras de la JUNAFO concluyeron lo siguiente:

[...] **a)** El salario es un vínculo directo que tiene **el patrono con el trabajador**, para determinar el salario, el Poder Judicial fija los índices salariales que corresponden a cada uno de los puestos creados dentro de la estructura operativa de la institución. Legalmente al Poder Judicial como patrono determina los alcances de esa materia. Para ello, la Dirección de Gestión Humana publica los índices salariales, labor que realizan con la Unidad de Presupuesto y Estudios Especiales, previo a ello, es conocido y aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial.

**b)** Con base en el punto anterior, es menester aclarar que la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, tiene competencias establecidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el título IX del citado cuerpo normativa, dentro de esas competencias, no está el valorar la base de los salarios y si están calculadas correctamente, esa competencia le corresponde al Poder Judicial como patrono.

**c)** En cuanto a la aplicación de la contribución especial solidaria, se utiliza como base lo indicado en el artículo 225 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en donde menciona “**salario base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial**”, por ende, la competencia de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, es tomar como base el monto del salario indicado, no así determinar si esa base está correcta o no, debido a que, como se indicó líneas atrás, esa carece de competencias legales para ello. [...]” (Énfasis agregado).

En esa oportunidad la **JUNAFO** dispuso lo siguiente:

[...] 1.) Tomar nota de lo **acordado por el Consejo Superior** del Poder Judicial, en sesión N° **61-2023** del 25 de julio de 2023, artículo XXVI, remitido en oficio N° 7485-2023 del 21 de agosto de 2023. 2.) Indicarle al señor nombre 001, jubilado judicial, que: a) El criterio emitido por esta Asesoría en conjunto con la Dirección de la JUNAFO, mediante oficio N° **0145-DJA-2023**, está orientado en hacerle ver al gestionante que, a quién

le corresponde valorar los temas sobre los salarios y si están acorde a lo que realmente corresponde, es al Poder Judicial como patrono debido a que este tiene la exclusiva potestad para regularlo. b.) Asimismo, se le hace ver que **la Junta Administradora no tiene participación ni competencia alguna en la definición de los salarios base o de los componentes salariales y se limita a tomar el dato de referencia que el patrono otorga** y, en concordancia con el artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, fija los topes a los que debe aplicarse la contribución especial solidaria. Se enfatiza el tema de que no es potestad de la Junta valorar si el cálculo de salario base se está realizando o no de forma adecuada, por cuanto no es competente para emitir criterio al respecto. En la página oficial del Poder Judicial, se puede verificar que, quien publica los índices salariales, es la Dirección de Gestión Humana, labor que realizan con la Unidad de Presupuesto y Estudios Especiales, previo a ello, es conocido y aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial. c.) El Consejo Superior, tras conocer la propuesta del señor nombre 001, se limitó a contestarle que dicho Consejo no es competente para dar respuesta a lo peticionado, por ser algo que le corresponde resolver a la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, sin embargo, como se indicó en el criterio N° 0145-DJA-2023, no es la JUNAFO la competente para referirse a tales extremos, porque la Dirección de Gestión Humana, mediante la Unidad de Presupuesto y Estudios Especiales, es la responsable de la formulación presupuestaria en materia de remuneraciones, con el control y la ejecución de los recursos asignados al Poder Judicial por medio de la Ley de Presupuesto de la República y es el Consejo Superior del Poder Judicial quien aprueba esa formulación. d.) A pesar de lo que señala el Consejo Superior, **no es a esta Junta a quien le corresponde referirse a lo peticionado por el señor nombre 001, sino al propio Consejo Superior.** Por ende, no podría la Asesoría o en su defecto, la Dirección de la JUNAFO, volver a referirse al asunto, toda vez que las conclusiones serían las mismas a las que se hizo referencia en el anterior criterio solicitado. e.) Finalmente, es menester indicar que no se visualiza en el acuerdo del Consejo Superior, justificación en el acto administrativo, que indique el motivo del porqué es un tema de conocimiento de la JUNAFO y no de ellos, limitándose únicamente a indicar que este Consejo Superior no es competente. 3.) Hacer este acuerdo de conocimiento del Consejo Superior. [...]” (Énfasis agregado).

- El **Consejo Superior** en la sesión N° 85-2023 del 10 de octubre del 2023, artículo XXVIII, conoció el oficio N°711-JUNAF0-2023 del 29 de septiembre de 2023, de la **Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial**, mediante el cual se remite el acuerdo tomado por la JUNAF0, en la sesión N°37-2023 celebrada el 12 de septiembre de 2023, artículo XX. En esa oportunidad el **Consejo Superior** acordó lo siguiente:

[...] 1.) Señalar a la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, que por ser un tema que esta tutelado dentro de las competencias que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial a esa Junta Administradora, y por ser un tema propio de su conocimiento respecto a la gestión presentada por el jubilado nombre 001, se devuelve la gestión supra para que sea esa Junta la que **determine bajo su criterio si corresponde o no adicionar al salario base lo proporcional al salario escolar a efecto de aplicar la contribución solidaria**. En ese sentido este Consejo Superior rechaza la devolución de dicha gestión, por cuanto no es competente para atenderla. En ese sentido se mantiene el acuerdo adoptado en sesión N°61-2023 celebrada el 25 de julio de 2023, artículo XXVI, ya que trata de una gestión que por competencia debe ser resuelta por la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. [...]” (Énfasis agregado).

- La **Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial**, en la sesión N° 45-2023 del 7 de noviembre del 2023, artículo XXII, conoció el acuerdo tomado por el **Consejo Superior** en la sesión N° 85-2023 del 10 de octubre del 2023, artículo XXVIII. Además, conocieron el oficio N° 0095-AJ/DJA-2023 del 6 de noviembre de 2023, mediante el cual las personas asesoras jurídicas de la JUNAF0 remitieron el criterio jurídico sobre la gestión presentada por el señor nombre 001, relacionada con la fórmula de cálculo que se emplea para determinar si corresponde o no pagar la Contribución Especial Solidaria.

- El **Consejo Superior** en la sesión N° **101-2023** del 5 de diciembre del 2023, artículo **XXX**, acordó solicitar a la Dirección Jurídica que, defina la competencia para resolver lo peticionado por el señor nombre 001. Asimismo, se refiera si es o no atendible la solicitud del jubilado judicial.

## II. Criterio Jurídico:

De previo a la exposición del criterio, se considera oportuno recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el **Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial**, circular N° 251-2017, aprobado por la Corte Plena en la sesión N°47-14, da el 6 de octubre del 2014, artículo XXXIII, debe entenderse que esta Dirección Jurídica cumple las funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente, dando una orientación jurídica general sobre la base de la información y solicitud que se plantea, de manera que este criterio no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órganos administrativos decisores, sin que se prejuzgue o sustituya la capacidad de toma de decisiones que le compete a la Corte Plena o el Consejo Superior, según sea el caso, como órganos superiores con funciones de gobierno y de reglamento o a los órganos interesados en la consulta.

### Planteamiento del problema:

Conforme a los antecedentes supra señalados, el análisis que solicita el Consejo Superior a la Dirección Jurídica se centra en dos aspectos a saber:

- ***¿Cuál es el órgano competente para resolver lo que solicita el señor nombre 001?***
  - ***¿Es o no atendible la solicitud del jubilado judicial don nombre 001?***
- 1.- Sobre las gestiones presentada por el jubilado judicial, nombre 001.**

**1.1.** El señor nombre 001, jubilado judicial, en nota del 22 de febrero del 2023, realizó la primera consulta ante la **Junta Administrativa del Fondo de Pensiones del Poder Judicial (JUNAF0)**<sup>1</sup>. Dicha gestión dice lo siguiente:

“El 1 de febrero del año en curso, remití correo electrónico “servicio al cliente JUNAF0”, una interrogante relacionada al salario escolar, al respecto este tema se ha seguido discutiendo y el día 19 de febrero del 2023 en el periódico la Nación página 7, se consignan los elementos por parte de la Procuraduría General de la República, en el que deja claro que actualmente el salario escolar es parte del salario de cada trabajador y que se debe diferir el 8.33% del salario escolar y considerarlo como parte del salario actual del trabajador.

Ya con este pronunciamiento de la Procuraduría, queda claro que al salario actual del salario mínimo del Poder Judicial que se emplea para el cálculo de la Ley 9544 “Contribución Solidaria”, se le debe sumar el 8.33% diferido del monto del salario escolar y multiplicarlo por 6, de ahí sería la base para la aplicación de la Ley 9544.

Con todo respeto expongo para su análisis esta situación y proceder a realizar los cálculos y ajustes que este tema requiere y devoluciones que procedan, ya que desde el inicio de la aplicación de esta Ley 9544, se generaría sumas rebajadas de más a cada trabajador jubilado o pensionado que este en los rangos de aplicación de la Contribución Solidaria, originadas por la aplicación de una base para su cálculo en la que no se consideró como salario actual el monto diferido del salario escolar.” (Énfasis agregado).

**1.2.** La segunda gestión, es una **adición** que se presentó ante la JUNAF0<sup>2</sup>, el 27 de marzo del 2023, y está relacionada con el oficio N° 0183-JUNAF0-2023. Dicha gestión dice lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Información facilitada por Diego Andrés Mendoza Ramírez, Asistente de Prosecretario, Secretaría JUNAF0, mediante correo electrónico del 17 de enero del 2024.

<sup>2</sup> Información facilitada por Diego Andrés Mendoza Ramírez, Asistente de Prosecretario, Secretaría JUNAF0, mediante correo electrónico del 17 de enero del 2024.

“[...] Me parece bien que se haga un análisis de ese tema y no a la ligera como interpreto de los comentarios que se derivan de la sesión N° 10-2023 del 7 de marzo del año en curso:

Al respecto y en adición a mi oficio del 22 de febrero del 2023, señalo lo siguiente:

1.- Los que tenemos entre 15 y 20 años de jubilados tenemos claro que el origen del salario escolar obedece a aumentos de salario que se fueron acumulando, hasta completar el monto del 8,33% que es lo que se paga en el mes de enero de cada año.

2.- Incluso lo indique en dicho oficio, al calcularme el monto de mi pensión se le adicionó el monto correspondiente al salario escolar.

3.- El documento que se señala en la publicación de la Nación del 19 de febrero del 2023, página N° 7, se indica: “El señalamiento lo hizo la Procuradora General Adjunta, Magda Inés Rojas, en la opinión Jurídica GR-OJ-011-2023 sobre el reglamento a la Ley de Empleo Público, puesto en consulta por el Ministerio de Planificación y Política Económica (MIDEPLAN). El artículo 40 del reglamento establece que se reconocerá un aumento diferido a cada persona de 8.33%, el cual será acumulado por la Administración entre enero y diciembre de cada año y pagado de manera diferida, en enero del año siguiente. Dicho rubo deberá considerarse parte del salario global (monto único en cada categoría), por tratarse de un aumento diferido y o un incentivo salarial, aclara la PGR.

Sin embargo, la Procuraduría Adjunta advierte de que indicar que se “reconocerá (en el futuro) un aumento salarial mensual para el pago del salario escolar es erróneo y podría conducir a confusiones innecesarias, desconociendo además la naturaleza de componente salarial propia del salario escolar”. **“Debemos advertir que, si bien el salario escolar surgió como producto de un aumento salarial diferido, actualmente es para del salario de cada servidor, agregó.”**

**Recordatorio.** Por su parte, la procuradora adjunta recordó a la ministra que el salario escolar surgió como un incremento salarial diferido que no se canceló inmediatamente después de lo acordado, en el gobierno de José María Figueres Olsen (1994-1998), sino que se retuvo para otorgarse cada mes de enero, hasta llegar a un 8,33% que se paga ahora,

en dicha nota se consignan los porcentajes de aumento que se retuvieron hasta alcanzar el 99, 96% del equivalente a un salario mensual. Aclara la procuradora que, si se suprime su pago cada mes de enero, el patrono debe incrementar la remuneración mensual en el porcentaje respectivo.

4.- En la Nación del 27 de marzo del 2023, página N° 4. “Diputados pueden quitar exoneración de impuesto al salario escolar”, se indica **El salario escolar que los funcionarios públicos reciben en enero no es un ahorro ni es fruto de deducciones que se acumulan a lo largo del año. De acuerdo con sentencias de la Sala Constitucional, el salario escolar es parte del salario ordinario y señala lo ya indicado de su origen en el gobierno de Figueres Olsen.**

5.- Al analizar la respuesta a mi consulta, creo que están muy confundidos cuando indican que no es aplicable y se aplicaría para los mismos tramos de renta, y para las deducciones de ley sobre la CCSS y el Banco Popular, al respecto les señalo:

- Al salario escolar de los trabajadores activos, se le aplican todas las deducciones de ley, lo único que está exento es del pago del impuesto sobre la renta.
- Si se le adiciona el 8.33% al salario más bajo del Poder Judicial (multiplicado por seis), sobre el cual comienza a aplicarse los montos de deducción de la Contribución Solidaria, da como resultado que el monto sería superior al de la base que se aplica actualmente (₡ 2.602.800). por lo que el monto de rebajo de la Contribución Solidaria lógicamente sería menor.
- Para el caso de las deducciones del impuesto sobre la renta, CCSS y demás deducciones que se aplican a los jubilados o pensionados no tendrían variación alguna, lo del cálculo sobre la base de los seis salarios más bajos del Poder Judicial, esto solo aplica para la base del cálculo de la Contribución Solidaria.

En resumen, Yo no soy abogado, pero eso me parece acertado que sea analizado por la asesoría jurídica, porque me resultan muy claros tanto el pronunciamiento de la Procuraduría General de la República y las sentencias de la Sala Constitucional que señalan que el salario escolar es parte del salario ordinario.” (Énfasis agregado).

**1.3.** El señor nombre 001, realizó la gestión ante el **Consejo Superior**<sup>3</sup> el 25 de mayo del 2023, en esa oportunidad expuso lo siguiente:

“[...] 1. El 1 de febrero del 2023, a raíz de varias publicaciones de la prensa, realice una consulta a la Junta Administrativa del Fondo de Pensiones, relacionada al cálculo que se aplica basados en las Leyes números 9544 y 9796, en cuanto a la Contribución Especial Solidaria.

- Al respecto se me respondió que dicha aplicación se aplica sobre la base de **₡2.602.800.00** equivalentes a 6 salarios base de **₡ 433.800.00**.

1.1. Con dicha información consulté si esa base de salario mínimo de **₡433.800.00** sobre la cual se calcula la base para establecer el monto a deducir de la **Contribución Especial Solidaria**, incluye o no el salario escolar.

- La respuesta es que el salario mínimo establecido para dicho cálculo de **₡433.800,00**, **no incluye el Salario Escolar**.
- Que el porcentaje de Salario Escolar que se aplica a los salarios nominales del Poder Judicial es de un **8.33%** en la actualidad.

2.- Recientemente, aclaro no soy abogado, en varias publicaciones de periódicos nacionales se consignaron noticias sobre el “Salario Escolar” y al respecto quedó muy claro, que tanto la Procuraduría General de la República, en su opinión jurídica N° OJ-011-2023 y la Sala Segunda concluyen que el Salario Escolar es un componente del salario que se paga en enero.

La Procuraduría indicó ante la consulta del Ejecutivo, que, si se eliminaba el pago del Salario Escolar en enero de cada año, debía sumársele el porcentaje correspondiente mensual al salario base, al diferir el **8.33%**.

Lo anterior fue bien desarrollado en la respuesta de los asesores jurídicos de la Junta Administrativa del Fondo de Pensiones del Poder Judicial, en el **Oficio número 0305-JUNAF0-2023 del 12 de mayo del 2023**.

3.- Tengo muy claro que cuando me jubilé al cálculo de mi pensión se le sumó el porcentaje equivalente al rubro del Salario Escolar, por lo que me resulta lógico que, para la difiere y se paga en enero de cada año, que al

<sup>3</sup> Información facilitada por Vanessa Fernández Salas, Prosecretaria General de la Secretaría General de la Corte, mediante correo electrónico del 17 de enero del 2024.

monto establecido del salario mínimo se le debe adicionar el 8.33% correspondiente a la parte del salario escolar.

Lógicamente al adicionar el porcentaje del 8.33%, a la base de ₡433.800.00, da como resultado un salario mínimo de ₡ 469.935, 54 y al ser multiplicado por seis salarios base establecidos para la aplicación de la Contribución Especial Solidaria, da como resultado que la misma debería regir a partir de ₡ 2.819.613.25 y no ₡2.602.800.00 como se aplica actualmente, en perjuicio de las personas jubiladas a quienes nos aplica la contribución.

4.- Acudo al Honorable Consejo Superior, para que ordene a quien corresponda emitir un criterio sobre este planteamiento, ya que en oficio de respuesta a consulta realizada por el también Jubilado Judicial Freddy Vargas Ruíz a la **Dirección de Gestión Humana** del Poder Judicial oficio PJ-DGH-01111-2023, le indican que **no corresponde a dicha Dirección realizar los cálculos para fijar los salarios bases del Poder Judicial**, además en el oficio número 0305-JUNAF0-2023 del 12 de mayo del 2023, en respuesta a mi consulta, se indica en el aparte a), que los índices salariales son conocidos y aprobados por el Consejo Superior del Poder Judicial. [...]"

Según se desprende de las diferentes gestiones presentadas por el señor nombre 001, se tiene que, solicita el análisis de los siguientes temas:

- ¿A quién le corresponde valorar el cálculo del salario base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial?
- Analizar si al salario mínimo (actual), utilizado para calcular la contribución solidaria se le debe sumar el 8.33% diferido del monto del salario escolar y multiplicarlo por 6 ?, el resultado sería la base para la aplicación de la contribución solidaria. Además, solicita que se proceda a realizar los cálculos y ajustes que se requieren, así como las devoluciones que proceden. Que la Asesoría Jurídica de la JUNAF0 analice los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República y las sentencias de la Sala Constitucional, en cuanto a que el salario escolar es parte del salario ordinario. Solicita al Consejo Superior, que ordene a quien corresponda, un criterio

sobre el cálculo que se aplica basados en la Ley que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 9544 y la **Ley para rediseñar y redistribuir los recursos de la contribución especial solidaria**, N° 9796, en cuanto a la Contribución Especial Solidaria. Además, solicita que se emita un criterio en cuanto al planteamiento mencionado por el señor nombre 001, en cuanto *“adicionar el 8.33% a la base de ¢433.800.00, da como resultado un salario mínimo de ¢ 469.935, 54 y al ser multiplicado por seis salarios base establecidos para la aplicación de la Contribución Especial Solidaria, da como resultado que la misma debería regir a partir de ¢ 2.819.613.25 y no ¢2.602.800.00 como se aplica actualmente, en perjuicio de las personas jubiladas a quienes nos aplica la contribución.”*

Las anteriores interrogantes van a ser analizadas a continuación.

## **2.- Conceptos y temas relacionados con la consulta.**

Para facilitar la comprensión de los temas abordados en el presente criterio, primeramente, se expondrán varios conceptos básicos relacionados con éste.

### **2.1.- Salario Escolar.**

Sobre el **Salario Escolar**, en lo que interesa al presente criterio, el **Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público** dispone lo siguiente:

**“Artículo 43.- Salario Escolar.** En las instituciones en el ámbito de rectoría de MIDEPLAN se reconoce, como parte del salario, **un pago diferido** a cada persona de ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) mensual, el cual es acumulado por la Administración entre enero y diciembre de cada año y pagado de forma diferida en enero del año siguiente. Este porcentaje es denominado Salario Escolar y **deberá considerarse como parte del Salario Global** por tratarse de una parte

del salario pagada de forma diferida y no un incentivo salarial, como una política de continuidad del Salario Escolar dispuesto por el decreto ejecutivo N°23495- MTSS publicado en el Alcance N° 23 a la Gaceta N° 138 del 20 de julio de 1994, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 23907-H publicado en la Gaceta N° 246 del 27 de diciembre de 1994 y la normativa conexas. Para el caso de instituciones que entre el 1 de enero de 1994 y la entrada en vigor de la Ley Marco de Empleo Público no hayan pagado el salario escolar de conformidad con su política salarial, regulación interna y legislación vigente, no le será aplicable esta disposición para las relaciones de empleo cuyo esquema salarial no haya sido trasladado al esquema de columna salarial global regulada por la Ley Marco de Empleo Público y este reglamento.

Las instituciones excluidas de la rectoría de Empleo Público podrán apegarse al pago diferido señalado en el párrafo anterior.” (Énfasis agregado).

Como se puede observar el Salario Escolar es un pago diferido a cada persona del 8.33% mensual, el cual es acumulado por la Administración entre enero y diciembre de cada año y pagado de forma diferida en enero del año siguiente.

La **Sala Constitucional** en la sentencia N° **9188-2020** del 21 de mayo del 2020 explicó con claridad el fundamento y la naturaleza del salario escolar. En esa resolución se indicó que, ***“el salario escolar surge como un porcentaje del aumento salarial de los trabajadores que sería pagado por los patronos en forma acumulada y diferida durante el mes de enero de cada año y que, por lo tanto, se encuentra dentro patrimonio del empleado.”*** Lo anterior, implica que ***“forma parte del salario del trabajador. (...)”*** (Énfasis agregado).

De lo anterior, queda claro que, **el salario escolar forma parte del salario** de la persona trabajadora y se paga a las personas servidoras que están activas.

Al respecto, la **Procuraduría General de la República** señaló que “El salario escolar es parte del salario y, por ello, a las sumas que se cancelen por ese concepto

le son aplicables todas las cargas sociales que pesan sobre el salario. De conformidad con el artículo 35, inciso f), de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N° 7092 de 21 de abril de 1988, el salario escolar no está afecto al impuesto sobre la renta.” (Procuraduría General de la República, opinión jurídica N° OJ-104-2020 de 16 de julio del 2020).

## 2.2. Costo de vida.

En materia laboral, el aumento del costo de la vida se relaciona y compensa la depreciación de la moneda y del poder adquisitivo del dinero. Al respecto, se puede citar lo siguiente:

**“El coste de la vida se define como el gasto estimado en bienes y servicios que un hogar necesita consumir para conseguir cierto nivel de vida o grado de satisfacción. El coste de la vida mínimo es el necesario para cubrir las necesidades básicas.**

Naturalmente, **el aumento de precios** que llevamos viviendo desde hace más de dos años **está encareciendo el coste de la vida**. Es decir, que mantener el mismo nivel de consumo cuesta más dinero.

Esto está muy relacionado con el concepto de poder adquisitivo, que mide los bienes y servicios que se pueden comprar con una cantidad de dinero determinada. Porque **cuando aumenta el coste de la vida, si no crecen los ingresos en igual medida, se reduce el poder adquisitivo**.

El presupuesto es una herramienta de gestión básica en la gestión de la economía personal y familiar. Al aumentar el coste de la vida, es necesario ajustar el presupuesto para reflejar la nueva situación y adaptarnos a las circunstancias.”<sup>[1]</sup>

El ajuste por costo de vida se hace para mitigar los incrementos en el costo de la vida. Evidentemente, se trata de un tema de impacto para las personas

---

<sup>[1]</sup> Ayuntamiento de Barcelona, Educación Económica (EdEc), Área de Derechos Sociales, Cultura, Educación y Ciclos de Vida, <https://www.barcelona.cat/es/>

trabajadoras y sus familias. El derecho al trabajo (que incluye la protección del salario de la persona trabajadora) es un derecho económico-social reconocido y protegido por instrumentos internacionales (por ejemplo: la Declaración Universal de Derechos Humanos) y por la Constitución Política (artículos 56, 57 y 68) así:

**“ARTÍCULO 56.-** El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.”

**“ARTÍCULO 57.-** Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia.

Todo lo relativo a fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determine.”

**“ARTÍCULO 68.-** No podrá hacerse discriminación respecto al salario, ventajas o condiciones de trabajo entre costarricenses y extranjeros, o respecto de algún grupo de trabajadores.

[...].” (Énfasis suplido).

En cuanto al costo de vida, la **Sala Segunda** en la resolución N° **1066-2008** del 19 de diciembre del 2008, señaló lo siguiente:

*“No se debe hablar de un “plus de costo de la vida”, ni de “plus de carestía de la vida”, porque el **costo de la vida** y su carestía, no se origina en un sacrificio de rendimiento a compensarse de una labor especial o particular del trabajador, sino que **responde a las circunstancias económicas que hacen necesario el ajuste salarial.** Por ello, los aumentos de salario por aumento en el costo de la vida, **no son “pluses” adicionales o particulares para pagar o compensar rendimientos o sacrificios especiales o complementarios.** El aumento por la elevación*

*en el costo de la vida, no es otra cosa que la elevación del salario para satisfacer la necesidad de comentario". (Énfasis suplido).*

De manera que, conforme a lo señalado por la **Sala Segunda**, puede decirse que el **costo de la vida** responde a las circunstancias económicas que hacen necesario el ajuste salarial y que no son pluses adicionales o particulares.

### 2.3.- Salario base.

El artículo 27 de la **Ley de Salarios de la Administración Pública**<sup>4</sup>, contiene varias definiciones, entre las que interesa transcribir las siguientes:

“[...]”

**4. Incentivo, sobresueldo, plus o remuneración adicional:** Son todas aquellas erogaciones en dinero adicionales al salario base para proporcionar una conducta determinada.

[...]

**6. Salario base:** remuneración asignada a cada categoría de puesto.

**7. Salario total:** suma del salario base con los componentes e incentivos adicionales.

[...]

Por su parte, la **Ley Marco de Empleo Público** N° 10.159, contiene, entre otras, las siguientes definiciones:

“[...]”

s) Salario base: remuneración asignada a cada categoría de puesto.

---

<sup>4</sup> Según reforma realizada por la ley 9635.

[...]

v) Salario global: se refiere a la remuneración o monto único que percibirá una persona servidora pública por la prestación de sus servicios, de conformidad con los postulados establecidos en la presente ley.

[...]"

La **Procuraduría General de la República**, mediante la opinión Jurídica N° OJ-104-2020 del 16 de julio del 2020, explicó lo siguiente:

"[...]Partiendo de los elementos de juicio expuestos, nos referiremos seguidamente a las preguntas específicas que se nos formulan:

1. “¿Es el salario escolar que reciben los servidores del Gobierno Central una parte del aumento salarial, o se trata de un componente salarial adicional?”

El salario escolar es una parte del salario que el patrono retiene mensualmente y que paga, de manera acumulada, en el mes de enero de cada año.

2. “¿Es el salario escolar una fracción del aumento general al salario base decretado por el Gobierno Central?”

El salario escolar es una parte del salario que se conformó con incrementos salariales pasados que no se cancelan mensualmente, sino que se retienen con el propósito de entregarlos en el mes de enero de cada año.

Así, los funcionarios públicos que reciben salario escolar, en vez de recibir la totalidad de su salario cada mes, reciben una suma menor. La diferencia entre el salario que debería recibir mensualmente cada trabajador y el que efectivamente recibe, es la suma que se paga en enero de cada año.

3. “Si se trata de un aumento salarial, ¿debe aplicarse sobre el salario base o sobre el salario total?”

El salario escolar se originó en aumentos salariales no aplicados en su momento, pero actualmente no se podría afirmar que constituye un aumento salarial, sino que es parte del salario de cada servidor. [...]

Si bien, el salario escolar inició como un aumento en el costo de la vida (coyuntura histórica de ese momento 1994 en que había falta de liquidez del Estado), eso varió con el tiempo; siendo que, en la actualidad no se puede afirmar que constituye un aumento salarial ligado al costo de vida **porque sus naturalezas son diferentes**; sino que, actualmente **el salario escolar forma parte del salario de cada persona servidora**, porque mes a mes se lo han ido reteniendo para formar un **ahorro** (de la persona trabajadora), para entregárselo en enero del año siguiente bajo la denominación de “**salario escolar**”.

En relación con el concepto **salario**, la Sala Segunda ha señalado lo siguiente:

[...]

El **SALARIO BASE**, se caracteriza por un concepto de suyo general o generalizado, norma general, en desarrollo de la política general de salarios, como contraprestación normal y genérica de acuerdo con los principios de justicia social, a determinadas categorías laborales. **El salario base se fija mediante la determinación en general de los costos de la vida, que van aumentando el salario base reflejando los movimientos del valor de la moneda, para fijar su poder adquisitivo**; fijan las posibilidades económicas y los rendimientos genéricos y normales de las diferentes actividades que concurren en el proceso de producción de la riqueza, como un factor económico existente en la vida de los países (...). El aumento por elevación del costo de la vida, no es otra cosa que elevación del salario base como un sistema general y que constituye el procedimiento o mecanismo del sistema salarial en su política

general de salarios, de suyo regular" (Sala de Casación, N° 10 de las 16 horas del 28 de enero de 1975)

"(...) debiendo ser dicho **salario base el sueldo del último presupuesto más los reajustes de sueldos que deben de hacerse, -esto acatando el artículo 15 de la Ley de Salarios del Poder Judicial-**, que obliga a realizar esos aumentos o reajustes periódicamente cada año (...). Esta es la interpretación correcta según nuestro criterio a lo que deben entenderse por salario base de funcionarios del Poder Judicial" (Sala Segunda, N° 13 de las 16:15 horas del 9 de marzo de 1982, énfasis suplido).

"El **salario base** es un elemento del salario total de los trabajadores del Sector Público y está concebido fundamentalmente en función de las políticas presupuestarias, manejadas a través de escalas salariales, con categorías de puestos establecidos, precisamente, en esa Ley de Salarios de la Administración Pública. Para cada categoría de puesto existe un salario **-salario de clase-**, al cual deben sumarse los aumentos decretados por el Poder Ejecutivo, por concepto de elevación en el costo de la vida. Esos aumentos, **tienen como objeto restablecer el valor adquisitivo de la remuneración de los trabajadores**, a fin de mantenerlos, en la medida de las posibilidades macroeconómicas del país, equiparados con la inflación y así, por razones de equidad y de justicia distributiva, procurar el bienestar y la existencia digna de los trabajadores. [...]"<sup>5</sup> (Énfasis agregado).

En síntesis, el salario base, está constituido por la prestación económica básica que está ligado a una determinada categoría de puesto; esa prestación económica es fijada como una "base" que "no contiene en sí misma otras prestaciones o retribuciones económicas distintas a la original o básica".<sup>6</sup>

#### **2.4.- Sobre la Contribución Especial Solidaria.**

---

<sup>5</sup> Información tomada de la Sala Segunda mediante la resolución N° 506-2002 del 23 de octubre del 2002.

<sup>6</sup> Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-114-87 del 28 de mayo de 1987.

La **Ley N° 9.544** denominada “Reforma al Título IX de la Ley Orgánica de Poder Judicial N° 7333”, reformó el artículo 225 de la LOPJ. En relación con el monto de las jubilaciones dispuso lo siguiente:

**“Artículo 225-** Ninguna jubilación podrá ser superior a diez veces el salario base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial, ni inferior a la tercera parte del salario base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial. El monto de las pensiones y las jubilaciones en curso de pago y las que se otorguen en el futuro se reajustará por variaciones en el índice de precios al consumidor (IPC), definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).” (Énfasis suplido).

Además, en el artículo 236 bis de la LOPJ, se establece la **Contribución Especial Solidaria**, y el legislador señaló lo siguiente:

**“Artículo 236 bis-** Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados

Además de la cotización común establecida en el artículo anterior, los pensionados y los jubilados, cuyas prestaciones superen los montos que se fijarán, contribuirán de forma especial, solidaria y redistributiva, de acuerdo con la siguiente tabla:

a) **Sobre el exceso del monto de seis (6) salarios base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicho tope, contribuirán con el treinta y cinco por ciento (35%) de tal exceso.**

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 7° de la Ley para rediseñar y redistribuir los recursos de la contribución especial solidaria, N° 9796 del 5 de diciembre de 2019)

b) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cuarenta por ciento (40%) de tal exceso.

c) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cuarenta y cinco por ciento (45%) de tal exceso.

d) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con un cincuenta por ciento (50%) de tal exceso.

e) Sobre el exceso del margen anterior contribuirán con un cincuenta y cinco por ciento (55%) (\*).

En ningún caso, la suma de la contribución especial, solidaria y redistributiva y la totalidad de las deducciones que se apliquen por ley a todos los pensionados y jubilados del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, podrá representar más del cincuenta y cinco por ciento (55%) (\*) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión que por derecho le corresponda al beneficiario. Para los casos en los cuales esta suma supere el cincuenta y cinco por ciento (55%)(\*) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión, la contribución especial se reajustará de forma tal que la suma sea igual al cincuenta y cinco por ciento (55%)(\*) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión.

Los recursos que se obtengan con la contribución especial, solidaria y redistributiva, establecida en la presente ley, ingresarán al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

(Así adicionado por el artículo 1° de la ley N° 9544 del 24 de abril de 2018)

(\*) (Nota de Sinalevi: Mediante resolución de la **Sala Constitucional** N° 11957-2021 del 25 de mayo de 2021, se anula el porcentaje de cotizaciones y la contribución especial solidaria y redistributiva en cuanto excedan el 50% del monto bruto de la pensión que corresponde a la persona jubilada o pensionada. Sin embargo, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para evitar graves dislocaciones de la seguridad, la justicia, o la paz social, la Sala gradúa y dimensiona los efectos de esta resolución, de modo que, a partir del mes siguiente de la notificación de la sentencia, **las autoridades competentes deberán realizar el ajuste correspondiente conforme a esta sentencia**, de manera tal que **las cargas tributarias que pesan sobre el monto de las jubilaciones y pensiones no exceda el 50% del monto bruto que recibe el jubilado o pensionado.**)” (Énfasis agregado). En este sentido véase además la **resolución de la Sala**

**Constitucional N° 028000-2024** del 26 de setiembre del 2024 que dice lo siguiente:

*«Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad. En consecuencia, se anula el porcentaje de cotización y la contribución especial establecido en el ordinal 5 de la Ley No. 9796 en cuanto exceden el 50% del monto bruto de la pensión que corresponde a la persona jubilada o pensionada del régimen del Poder Judicial. Sin embargo, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para evitar graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz social, la Sala gradúa y dimensiona el efecto de esta resolución, de modo que, a partir del mes siguiente de la notificación de esta sentencia, la Administración Tributaria deberá realizar el ajuste correspondiente conforme a esta sentencia, de tal manera que la carga tributaria que pesa sobre el monto de las jubilaciones y pensiones no exceda el 50% del monto bruto que recibe el jubilado o pensionado. En lo demás, se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad. El magistrado Rueda Leal emite voto particular y declara sin lugar la acción en todos sus extremos, por cuanto, según el texto expreso del artículo 67 del convenio nro. 102 de la OIT de 1952 denominado “Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima)”, la pensión o jubilación puede reducirse siempre y cuando se respete el 40% de un salario de referencia, lo que no consta que se vea transgredido automática y evidentemente con el contenido del artículo 5 de la ley nro. 9796. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo y Judicial, así como a la Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. -»*

Obsérvese que, el pago de la pensión o jubilación cuyo monto esté por encima de los 10 salarios base mencionados en el artículo 225 de la LOPJ, tienen un tope máximo (un límite). Ahora bien, a **todas** las personas jubiladas y pensionadas judiciales que forman parte del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, se les rebaja por concepto de contribución especial solidaria y redistributiva, cuando la pensión o jubilación excede el monto de los 6 salarios base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial, lo anterior, conforme lo dicta el artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La “**Ley para rediseñar y redistribuir los recursos de la contribución especial solidaria**”, N°9.796 de 5 de diciembre del 2019 (vigente desde el 21 de junio del 2020), tiene como objeto “rediseñar y redistribuir” las cotizaciones de las personas Jubiladas y pensionadas judiciales para contribuir con las finanzas públicas del país aplicando un rediseño de los topes de pensión. De manera que, **la finalidad**<sup>7</sup> es la siguiente:

- a) Otorgarle continuidad y aplicabilidad a la contribución solidaria como un aporte para lograr el sostenimiento de las pensiones.
- b) Contribuir con la eliminación de las desigualdades en los beneficios sociales de las pensiones y jubilaciones, así como en las cargas tributarias.
- c) Dar sostenibilidad a los sistemas de pensiones mediante las nuevas aportaciones.”

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la **Ley para rediseñar y redistribuir los recursos de la contribución especial solidaria**, se entiende que, las pensiones y jubilaciones contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, **los montos exentos** de la contribución especial solidaria son hasta los (6) salarios base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial.

La deducción de la contribución obligatoria y solidaria se aplica en cumplimiento de la escalerilla de contribución progresiva establecida en el artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en ningún caso las deducciones por concepto de impuestos, cargas sociales y contribución solidaria pueden ser mayores al 50% del monto de la pensión, lo anterior en cumplimiento del artículo 5

---

<sup>7</sup> Artículo 3 de la Ley para rediseñar y redistribuir los recursos de la contribución especial solidaria”.

de la **Ley para rediseñar y redistribuir los recursos de la contribución especial solidaria.**

Una vez expuesto lo anterior, se pasa al análisis del punto consultado sobre las competencias.

**3.- Sobre la competencia para atender la gestión del jubilado judicial nombre 001.**

Se estima relevante recordar que, la Administración únicamente puede realizar aquellos actos y actuaciones que están autorizadas por el ordenamiento jurídico, esto conforme al **Principio de Legalidad Administrativa**, establecido en los artículos 11 de la **Constitución Política** y 11 de la **Ley General de la Administración Pública**.

Concretamente, y dando respuesta a lo consultado por el Consejo Superior acerca de cuál es el órgano competente, esta Dirección Jurídica considera que hay dos competencias una que corresponde a la Dirección de Gestión Humana y otra que corresponde a la JUNAFO.

- a) Sobre la competencia para **determinar el monto del salario base** de las personas servidoras judiciales activas le corresponde hacerlo a la **Dirección de Gestión Humana**. Según el artículo 8 del Estatuto de Servicio Judicial, el órgano competente para todo lo relacionado con la administración del personal judicial es el Departamento de Personal (actualmente Dirección de Gestión Humana).

De manera que, la Dirección de Gestión Humana es la competente para atender lo relacionado con la determinación del salario base de cada puesto (metodología y valoraciones del cálculo del salario base para efectos del trámite del pago y su registro administrativo, por tratarse de una persona servidora activa).

Recuérdese que, los salarios son pagados con fondos públicos por lo que deben estar incorporados en la relación de puestos del Presupuesto institucional. El Consejo Superior es competente para conocer y aprobar el anteproyecto de Presupuesto del Poder Judicial (Inciso 17 del artículo 81 de la LOPJ) y la Corte Suprema de Justicia es competente para “aprobar el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, el cual, una vez promulgado por la Asamblea Legislativa, se podrá ejecutar por medio del Consejo.” (Inciso 3 del artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Así las cosas, es la **Dirección de Gestión Humana** (oficina técnica competente en la materia), la que realiza las valoraciones en cuanto al salario base.

Adicionalmente debe señalarse que, “el salario base está concebido fundamentalmente en función de las políticas presupuestarias, manejadas a través de **escalas salariales**, con categorías de puestos establecidos, precisamente, en esa Ley de Salarios de la Administración Pública.” (Resolución de la Sala Segunda N° 1670-2022 del 23 de junio del 2022).

El artículo 4 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, establece la escala salarial que rige para todo el sector público. Sin embargo, la Ley de Salarios del Poder Judicial (artículos 3 y 4), establece una escala de salarios con sus correspondientes categorías, cada categoría tendrá salarios intermedios o pasos, además de un salario base y de un salario máximo. Esa misma Ley establece que,

el salario máximo será fijado por la Corte Plena, pero el monto no podrá ser inferior a treinta pasos o anualidades.

- b) Por su parte, le corresponde a la Junta Administrativa de la JUNAFO hacer los **cálculos del monto de la jubilación o pensión** que en cada caso corresponda, todo esto conforme al bloque de legalidad que rige en el Poder Judicial.

Recuérdese que, *“el procedimiento para el cálculo de las jubilaciones y pensiones, los ajustes por costo de vida y cualquier otro ajuste relacionado, lo realiza la Unidad de Cálculo del Beneficio de la Dirección de la JUNAFO y es aprobado por la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones del Poder Judicial y se comunica lo resuelto a la Unidad de Pagos de la Dirección; para que efectúe el pago correspondiente.”*<sup>8</sup>

Sobre el tema, el artículo 239 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, establece que **la Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial**, cuenta con completa independencia funcional, técnica y administrativa, para la administración del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Empleados del Poder Judicial. Inclusive, *“el procedimiento para el cálculo de las jubilaciones y pensiones, los ajustes por costo de vida y cualquier otro ajuste relacionado, lo realiza la **Unidad de Cálculo del Beneficio de la Dirección de la JUNAFO** y es aprobado por la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones del*

---

<sup>8</sup> Información tomada de la página de la FUNAFO <https://fjp.poder-judicial.go.cr/index.php/2013-08-08-15-26-57/estados-financieros-fondo-de-jubilaciones-y-pensiones/category/354-politicas-y-manual-de-cuentas>

Documento “Políticas Contables del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. Al 31 de diciembre del 2023.”

*Poder Judicial* y se comunica lo resuelto a la Unidad de Pagos de la Dirección; para que efectúe el pago correspondiente.”<sup>9</sup> (Énfasis suplido).

Por consiguiente, esta Dirección Jurídica estima que, el **análisis del cálculo y ajustes** correspondientes a la jubilación del señor nombre 001, es competencia de la **Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial**, a partir de la información que le facilita la Dirección de Gestión Humana relacionada con cada caso concreto.

#### **4.- ¿Es o no atendible la gestión del jubilado judicial nombre 001?**

El señor nombre 001 dice que la **Procuraduría General de la República**, deja claro que actualmente el salario escolar es parte del salario de cada trabajador y que se debe diferir el 8.33% del salario escolar y considerarlo como parte del salario actual del trabajador. De acuerdo con lo anterior, don nombre 001 consulta: **¿al salario mínimo (actual), utilizado para calcular la contribución solidaria se le debe sumar el 8.33% diferido del monto del salario escolar y multiplicarlo por 6?, el resultado sería la base para la aplicación de la contribución solidaria.** Además, **solicita que se proceda a realizar los cálculos y ajustes que se requieren, así como las devoluciones que proceden.**

Las manifestaciones realizadas por el jubilado judicial nombre 001 son a raíz de lo señalado por la **Procuraduría General de la República**, en la opinión Jurídica N° OJ-011-2023, en la que se hace referencia al oficio MIDEPLAN-DM-OF-0126-2023 de 30 de enero de 2023, mediante el cual se concedió audiencia para

---

<sup>9</sup> Información tomada de la página de la FUNAFO <https://fjp.poder-judicial.go.cr/index.php/2013-08-08-15-26-57/estados-financieros-fondo-de-jubilaciones-y-pensiones/category/354-politicas-y-manual-de-cuentas>  
Documento “Políticas Contables del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. Al 31 de diciembre del 2023.”

observaciones y comentarios sobre el proyecto de reglamento ejecutivo a la Ley Marco de Empleo Público, N°10.159 de 8 de marzo de 2022.

[...]

Ese decreto acordó el pago de un **aumento salarial** de hasta un 10% de la remuneración de cada trabajador, con la característica de que un porcentaje de ese incremento (el equivalente a un 2%) “[...] *lo acumulará el patrono mensualmente a partir de la vigencia de este Decreto y lo pagará al trabajador en forma acumulada y diferida con el último pago del mes de enero de 1995*”.

En decretos de aumentos salariales posteriores **se incrementó el porcentaje acumulado hasta llegar a un 8.33%** del salario mensual del trabajador, porcentaje que multiplicado por los 12 meses del año equivale a un 99.96% del salario mensual, suma que es la que se cancela actualmente por concepto de salario escolar.

Según indica el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica<sup>10</sup>, el rubro denominado “salario escolar” se creó en 1994, para efectos de poder identificar e instrumentalizar el gasto en el clasificador por objeto del gasto del Ministerio de Hacienda. Dicho monto no corresponde a otra cosa que no sea el porcentaje del aumento de salario a las bases que no se podía pagar en el acto y que el gobierno dispuso que pagaría de manera acumulativa en el mes de enero del año siguiente y no de forma mensual por los problemas de liquidez que se enfrentaba en aquel entonces.

De manera que, el Poder Ejecutivo planteó la propuesta de hacer el pago del 8.33% del costo de vida de forma diferida. De dicha propuesta surgió el denominado **salario escolar**, es decir, el porcentaje del aumento salarial acordado para las

---

<sup>10</sup> Véase el oficio del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica N° **MIDEPLAN-DM-OF0443-2020** del 16 de abril del 2020.

personas trabajadoras sería retenido por el patrono quien lo acumularía mensualmente y lo pagaría en forma diferida en enero del siguiente año.

De manera que, hay una diferencia entre qué es el salario escolar y cómo se financió su pago en 1994 (por la coyuntura histórica que se vivía en ese momento) y cómo se paga en la actualidad. Son conceptos diferentes porque, inició como costo de vida (por la forma en cómo se financió su pago) y **actualmente es un rubro aparte que tiene su propia identidad y naturaleza**, recuérdese que es un **ahorro de la persona trabajadora** que se retiene mensualmente (diferida) y se paga en forma acumulativa. El salario escolar es un tema aparte y distinto a los pluses o incentivos.

Al respecto, ha de mencionarse que la **Procuraduría General de la República** señaló que, *“el salario escolar no incide en el cálculo del salario base del año siguiente a su reconocimiento.”*<sup>11</sup> De este modo no se podría afirmar que constituye un aumento salarial, sino que es parte del salario de cada servidor<sup>12</sup>

Sobre el tema, el artículo 43 del **Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público**, N° 43952-PLAN, **considera el salario escolar como parte del salario global por tratarse de una parte del salario que es pagada de forma diferida** y no un incentivo salarial. Dicho artículo expone expresamente lo siguiente:

**“Artículo 43.- Salario Escolar.** En las instituciones en el ámbito de rectoría de MIDEPLAN se reconoce, como parte del salario, un pago diferido a cada persona de ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) mensual, el cual es acumulado por la Administración entre enero y

---

<sup>11</sup> Opinión Jurídica de la Procuraduría General de la República N° **OJ-104-2020 del 16 de julio del 2020.**

<sup>12</sup> Opinión Jurídica de la Procuraduría General de la República N° **OJ-104-2020 del 16 de julio del 2020.**

diciembre de cada año y pagado de forma diferida en enero del año siguiente. Este porcentaje es denominado Salario Escolar y deberá considerarse como parte del **Salario Global** por tratarse de una parte del salario pagada de forma diferida y **no un incentivo salarial**, como una política de continuidad del Salario Escolar dispuesto por el decreto ejecutivo N°23495- MTSS publicado en el Alcance N° 23 a la Gaceta N° 138 del 20 de julio de 1994, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 23907-H publicado en la Gaceta N° 246 del 27 de diciembre de 1994 y la normativa conexas. Para el caso de instituciones que entre el 1 de enero de 1994 y la entrada en vigor de la Ley Marco de Empleo Público no hayan pagado el salario escolar de conformidad con su política salarial, regulación interna y legislación vigente, no le será aplicable esta disposición para las relaciones de empleo cuyo esquema salarial no haya sido trasladado al esquema de columna salarial global regulada por la Ley Marco de Empleo Público y este reglamento.

Las instituciones excluidas de la rectoría de Empleo Público podrán apegarse al pago diferido señalado en el párrafo anterior.” (Énfasis agregado).

Todo lo dicho, permite recalcar que, **el salario escolar y el costo de vida son rubros diferentes**. Como se ha mencionado en este criterio, inicialmente el salario escolar nació a raíz de la falta de presupuesto para pagar el costo de vida. Sin embargo, actualmente la finalidad de dichos rubros es muy diferente.

El artículo 225 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que las jubilaciones y pensiones, se reajusta al **costo de vida**, al respecto se establece lo siguiente:

“Artículo 225- Ninguna jubilación podrá ser superior a diez veces el salario base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial, ni inferior a la tercera parte del **salario base** del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial. El monto de las pensiones y las jubilaciones en curso de pago y las que se otorguen en el futuro **se reajustará por variaciones en el**

**índice de precios al consumidor (IPC), definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).**

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9544 del 24 de abril de 2018)."

(Énfasis agregado).

De acuerdo con lo expuesto por el MBA. Bryan Calvo Calderón, Jefe Administrativo 4, del Subproceso de Jubilaciones y Pensiones, en la práctica lo que se hace es que, el costo de vida lo revisa la JUNAFO dos veces al año, en junio y diciembre, si el índice de precios al consumidor (IPC), definido por el INEC aumenta, la JUNAFO hace el aumento de acuerdo con el monto indicado por el INEC, por ejemplo: el IPC aumenta en 0.22 ese será el aumento del monto bruto de la pensión o jubilación<sup>13</sup>. Agregó que, en el caso específico del Poder Judicial si no hay aumento (-0), entonces la pensión o jubilación queda estática.

De manera que, conforme se dan los **ajustes por costo de la vida**, así se produce el incremento o reajuste en el monto de la jubilación o pensión. En este sentido, la **Sala Constitucional** señaló que "*el pago mensual o retroactivo correspondiente al total porcentual acordado a su favor según sea el régimen jubilatorio que disfruta, reajustándose -de esta forma- el monto de la pensión, aún por el concepto de costo de la vida".<sup>14</sup> (Énfasis suplido).*

Al respecto, el artículo 13 de la **Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (LFFP)**, hace ver que, cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al 60% del PIB, el crecimiento interanual del gasto total no sobrepasa el 65% del promedio del crecimiento del PIB nominal, **no se ajustarán por ningún concepto las pensiones, excepto en lo que corresponde a costo de vida.**

---

<sup>13</sup> De acuerdo con lo conversado en la reunión del 21 de agosto del 2024 con Bryan Calvo Calderón y Leda Cordoba Montero de la JUNAFO.

<sup>14</sup> Sentencia de la Sala Constitucional N° 03331-2001 del 27 de abril del 2001.

Nótese que, el citado artículo 13 de la LFFP, establece que “**no se realizarán incrementos por costo de vida en el salario base**, ni en los demás incentivos salariales, los cuales no podrán ser reconocidos durante la duración de la medida o de forma retroactiva, **salvo para lo relacionado con el cálculo para determinar las prestaciones legales, jubilaciones y la anualidad del funcionario.**”<sup>15</sup>

En cuanto al tema de la **Contribución Especial Solidaria** debe señalarse que, la fórmula establecida por el legislador en el artículo 236 bis de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, señala que dicha contribución se hace sobre el exceso del monto de seis (6) salarios base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial.

Ha de señalarse que cuando la **JUNAFO** realiza los cálculos del monto de la jubilación y pensión de cada persona, para esto debe realizar los cálculos y aplicar la fórmula establecida en la ley, según la cual el salario base se multiplica por seis, se aplica el porcentaje según la ley lo establezca y el resultado constituye el monto que determina la base imponible, es decir, el monto a partir del cual, se determina si la persona (cada caso en concreto) tiene que pagar o no la “Contribución Especial Solidaria”. Para realizar dicho cálculo, debe utilizarse el dato sobre el monto del salario base suministrado por la Dirección de Gestión Humana y del salario de la persona a la que se le está haciendo el cálculo.

Al respecto, el MBA. Bryan Calvo Calderón, Jefe Administrativo 4 de Subproceso de Jubilaciones y Pensiones de la JUNAFO, explica que, la JUNAFO

---

<sup>15</sup> Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Capítulo II. Disposiciones Atinentes a la Regla Fiscal.

lo que hace es aplicar la Ley, de ahí que, la Contribución Especial Solidaria se calcula conforme al índice salarial que publica la Dirección de Gestión Humana.

Además, señala que, “*los rangos vigentes de aplicación para el rubro de contribución solidaria previsto en el artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es necesario destacar que los mismos responden al salario base más bajo (Auxiliar de Servicios Generales 1 equivalente a ₡433,800) pagado actualmente en el Poder Judicial, conforme el índice salarial vigente publicado por la Dirección de Gestión Humana*”.<sup>16</sup>

Actualmente, el salario base más bajo pagado en el Poder Judicial es de ₡433.800 colones y al exceso de los 6 salarios base se le aplica el porcentaje establecido en la Ley; por ejemplo: los salarios que se encuentran entre los ₡2,602,800.00 y ₡3,253,500.00 se les aplica el 35% de la Contribución Especial Solidaria.

Sobre el tema, el MBA. Bryan Calvo Calderón, explica que, para aplicar la fórmula, la JUNAFO solamente toma el monto ya indicado por la Dirección de Gestión Humana. Como ejemplo se muestra el Índice Salarial - año 2023 (ley 9635).



Indice Salarial 2023  
(1).pdf

Además, señala que la normativa aplicable a las deducciones de ley, para la asignación de la jubilación o pensión son las siguientes:

---

<sup>16</sup> [Dirección de Gestión Humana - Índice Salarial | Dirección de Gestión Humana, Poder Judicial, Costa Rica - Índices Salariales \(poder-judicial.go.cr\)](#)

Deducciones de Ley a los beneficios pagados con recursos del FJPPJ	
Aporte al Fondo de Jubilaciones y Pensiones PJ -FJPPJ- (porcentaje 13,00%)	Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo N.º 236
Costo de Administración Junta Administradora FJPPJ (Porcentaje 0,50%)	Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo N.º 239
Impto. sobre la renta (según los rangos anuales establecidos por el MH)	Ley N.º 7092, artículo N.º 32, inciso ch.
Fondo de Socorro Mutuo (cuota fija según Corte Plena, solo para personas jubiladas)	Ley N.º 2281, artículo N.º 3
Contribución Solidaria (saldo restante hasta un máximo del 50% del monto de jubilación)	Ley N.º 9796, artículo N.º 7
Seguro de Enfermedad y Maternidad de la C.C.S.S. (5,00%)	Reglamento del Seguro de Salud de la CCSS, artículo N.º 62

Después de que se aplican todas las deducciones señaladas en el cuadro se aplica la Contribución Especial Solidaria.

Finalmente, tal como se ha mencionado a lo largo del criterio:

- La acumulación del 8,33% y el pago de forma diferida del monto denominado salario escolar es para las personas servidoras activas.
- El reajuste por costo de vida para las pensiones o jubilaciones del Poder Judicial se hace por variaciones en el índice de precios al consumidor (IPC), definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). (Artículo 225 de la LOPJ).
- La forma en la que se hace el rebajo del monto de la contribución especial solidaria se aplica en cumplimiento de la escalerilla de contribución progresiva establecida en los artículos 225 y 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es sobre el exceso del monto del salario base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial. La fórmula es la que nos brinda el dato sobre la base imponible para la Contribución Especial Solidaria. El resultado que de la aplicación de la fórmula será aplicable a todas las personas que se vayan a jubilar o que ya estén jubiladas.

### III. Conclusiones:

De conformidad con todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Política; 11 de la Ley General de la Administración Pública; 4, 3, 27 de la Ley de Salarios de la Administración Pública; 2 y 15 de la Ley de Salarios del Poder Judicial; 5 de la Ley Marco de Empleo Público; 43 del Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público; 48 y 59 inciso 3, 81, 225, 236 bis, 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 3, 4, 5 de la Ley para rediseñar y redistribuir los recursos de la contribución especial solidaria; artículo 8 del Estatuto de Servicio Judicial, 11 de los Lineamientos Técnicos sobre el presupuesto de la República, se concluye lo siguiente:

1.- El **Consejo Superior** en la sesión N° **101-2023** del 5 de diciembre del 2023, artículo **XXX**, acordó solicitar a la Dirección Jurídica que, defina la competencia para resolver lo peticionado por el señor nombre 001. Asimismo, se refiera a si es o no atendible la solicitud de dicho señor.

2.- El ajuste por **costo de vida** se hace, tanto a los **salarios como a las jubilaciones y pensiones**, para mitigar los incrementos en el costo de la vida. Las personas jubiladas y pensionadas reciben en forma total e inmediata el monto correspondiente a costo de la vida. El **reajuste** del monto de las pensiones y las jubilaciones se hace por variaciones en el índice de precios al consumidor (IPC), definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). La JUNAFO, por ser el órgano competente, hace el aumento de acuerdo con el monto indicado por el INEC.

3.- Si bien, el **salario escolar** inició como un aumento en el costo de la vida (coyuntura histórica de ese momento 1994 en que había falta de liquidez del

Estado), eso varió con el tiempo; siendo que, en la actualidad no se puede afirmar que constituye un aumento salarial ligado al costo de vida **porque sus naturalezas son diferentes**; sino que, actualmente **el salario escolar forma parte del salario de cada persona servidora**, porque mes a mes se lo han ido reteniendo para formar un ahorro (de la persona trabajadora), para entregárselo en enero del año siguiente bajo la denominación de “**salario escolar**”. De manera que, hay una diferencia entre qué es el salario escolar y cómo se financió su pago en 1994 (por la coyuntura histórica que se vivía en ese momento) y cómo se paga en la actualidad. Se reitera que, son conceptos diferentes porque, inició como costo de vida (por la forma en cómo se financió su pago) y **actualmente es un rubro aparte que tiene su propia identidad y naturaleza**, recuérdese que es un ahorro de la persona trabajadora que se retiene mensualmente (diferida) y se paga en forma acumulativa. El salario escolar es un tema aparte y distinto a los pluses o incentivos.

**4.- El salario base** está constituido por la prestación económica básica que está ligado a una determinada categoría de puesto. Esa prestación económica es fijada como una “base” que “no contiene en sí misma otras prestaciones o retribuciones económicas distintas a la original o básica”.<sup>17</sup> El artículo 27 de la **Ley de Salarios de la Administración Pública**<sup>18</sup>, que define el salario base como “remuneración asignada a cada categoría de puesto.” Por su parte, la **Ley Marco de Empleo Público** N° 10.159, define el salario base como la “remuneración asignada a cada categoría de puesto”.

**5.- La Ley N° 9.544** denominada “Reforma al Título IX de la Ley Orgánica de Poder Judicial N° 7333”, reformó el artículo 225 de la LOPJ. En relación con el monto de las jubilaciones dispuso que “**Artículo 225-** Ninguna jubilación podrá ser

<sup>17</sup> Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-114-87 del 28 de mayo de 1987.

<sup>18</sup> Según reforma realizada por la ley 9635.

superior a diez veces el **salario base** del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial, ni inferior a la tercera parte del salario base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial. El monto de las pensiones y las jubilaciones en curso de pago y las que se otorguen en el futuro se reajustará por variaciones en el índice de precios al consumidor (IPC), definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).”

**6.- La Contribución Especial Solidaria** está regulada artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta contribución aplica sobre el exceso del monto de seis (6) salarios base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial. Se trata de una contribución especial, solidaria y redistributiva. Los recursos que se obtengan con esta contribución ingresarán al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. (Véase artículo 4 de la Ley para rediseñar y redistribuir los recursos de la contribución especial solidaria).

La deducción de la contribución obligatoria y solidaria se aplica en cumplimiento de la escalerilla de contribución progresiva establecida en el artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en ningún caso las deducciones por concepto de impuestos, cargas sociales y contribución solidaria pueden ser mayores al 50% del monto de la pensión, lo anterior en cumplimiento del artículo 5 de la Ley para rediseñar y redistribuir los recursos de la contribución especial solidaria.

**7.-** En lo atinente a la consulta sobre las competencias, ha de indicarse que hay dos competencias, una que corresponde a la **Dirección de Gestión Humana** y otra que corresponde a la **JUNAF**. De manera que, conforme a las respectivas competencias, deben atenderse las gestiones del señor nombre 001 así: **a-** La competencia para **determinar el monto del salario base** de las personas servidoras judiciales activas, le corresponde hacerlo a la **Dirección de Gestión**

**Humana.** y **b-** Corresponde a la Junta Administrativa de la **JUNAF** hacer los cálculos del monto de la jubilación o pensión que en cada caso corresponda, todo esto conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Conforme lo expuesto se deja rendido el criterio solicitado, a efecto de que el Consejo Superior, en el ejercicio de las competencias que tiene asignadas, decida lo que corresponda, en atención al bloque de legalidad que rige en el Poder Judicial.

**Advertencias:**

- Se les recuerda a los requirentes que los criterios de la Dirección Jurídica **no son vinculantes**.
- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la Secretaria General de la Corte mediante el oficio **N° 11710-2023** del 21 de diciembre del 2023. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Atentamente,

**Elaborado por:**  
**Licda. Hazel Montero Rodríguez.**  
**Asesora Jurídica**

**Revisado por:**  
**Licda. Silvia E. Calvo Solano.**  
**Jefa a. i. Área de Análisis**  
**Jurídico.**

**Autorizado por:**  
**M. Sc. Argili Gómez Siu.**  
**Subdirectora Jurídica a. i.**

**Ref. 1601-2023.**